



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyeron, y mandaron agregar á las Actas, el voto particular de los Sres. Borrull, Garces y D. Juan de Salas contra los artículos 92, 93 y 100 del proyecto de Constitucion, aprobados, y el de los Sres. Larrazabal y Castillo contra el art. 104 del mismo, aprobado igualmente.

Se pasó á la comision de Hacienda un oficio del Ministro interino de Hacienda de Indias, relativo á la jubilacion concedida á D. Antonio Sesma, ministro contador de las Cajas generales de la Puebla de los Angeles.

Leida una exposicion de D. Antonio Verde Rodriguez, vecino de la Habana, que manifestaba haber remitido 108 pesos fuertes para mantener un soldado en la presente guerra, y remitir ahora 16 libras de hilas, se mandó pasar al Consejo de Regencia, encargándole hiciese entender al interesado que el Congreso la habia oido con agrado.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, con un expediente y consulta que remitia de la Junta de exámen de los empleados de aquel ramo, fugados de país ocupado, relativo todo á D. Pedro Fuertes, administrador general de las Reales fábricas de salitres y pólvora del reino de Sevilla.

A la de Guerra se pasó otro oficio del Ministro de este ramo, quien remitia copia de una carta en que el mariscal de campo, D. Javier de Abadia, daba parte de haber concedido el grado de teniente coronel al capitán D. José Moure; el empleo de coronel á D. Félix Carrera, y el de subteniente al distinguido del batallon de voluntarios de Leon, D. Lorenzo Gomez Osorio, dándolos á reconocer en la órden del dia del ejército, por los motivos justos que expresaba.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. José Joaquin de Olmedo y Maruri, Diputado nombrado por el ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Tambien acordaron, conforme lo propuesto por la comision de Guerra, que se remitiese al Consejo de Regencia, para que determinase con arreglo á justicia, una representacion de D. Antonio Arderius, subteniente de la compañía de guarnicion de artillería de Algeciras, el cual se quejaba de que teniendo treinta años y ocho meses de servicio, cinco de ellos con dos meses de subteniente, se le hubiese pospuesto en una tenencia de brigada de Ceuta al subteniente de caballería, D. José Valenzuela, que solo llevaba dos años y medio de este empleo.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia, se pasó á la de Constitucion un proyecto del Sr. Diputado Ric, para proveer de ministros dignos á los tribunales, administrar en ellos justicia, remediar los males que se

han experimentado, y precaver del modo posible los futuros.

A propuesta de la misma comision se mandó igualmente pasar al Consejo de Regencia, para que acordase la providencia que tuviese por oportuna, una representacion de D. Vicente Ocampo, oidor de la Audiencia de Cataluña, quien se quejaba de haberle obligado el Marqués de Campoverde á trasladarse á la isla de Mallorca, y esperar allí las órdenes del Gobierno.

Conforme al dictámen de la misma comision, se mandó archivar la relacion de causas pendientes en el sexto ejército.

En virtud de lo propuesto por la misma comision, se acordó que se archivase tambien la lista de las causas pendientes en el consejo de guerra de oficiales generales del quinto ejército, y con motivo de manifestarse en el oficio de remision el atraso y aun desuso en circular las providencias del Congreso, se determinó prevenir al Consejo de Regencia que cuidase de que se comunicasen todas las órdenes que se expidiesen, así al mismo ejército como á los demás, y á todos los pueblos y autoridades á quienes correspondiere, con cuyo motivo el Sr. Llerena hizo una proposicion relativa á este punto, la cual, despues de algunas contestaciones, fué aprobada, habiéndola refundido su autor en estos términos:

«Que se comuniquen á las islas Canarias las órdenes expedidas por las Córtes, si no se ha hecho hasta ahora, y si se han comunicado, que el Consejo de Regencia cuide de su ejecucion, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda en uno y otro caso, entendiéndose lo mismo con todas las demás provincias.»

Tambien se mandó, con arreglo á lo informado por la misma comision de Justicia, que se dijese al Consejo de Regencia dispusiese que el tribunal de la comandancia general del departamento de marina de esta plaza verificase inmediatamente la remision de la lista de causas pendientes en los términos que estaba prevenido, por no estar concebida como correspondia la que acababa de remitir.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de lo representado al Consejo de Regencia por los directores generales de provisiones, proponia se declarase que de los víveres y efectos que la Direccion acopiaba para el consumo de los ejércitos y armada, no debia pagar los derechos Reales, ni municipales, ni otros asignados al hospital de mujeres, hospicio y casa de misericordia y expósitos que se le exigian á su introduccion en esta ciudad, y habiendo las Córtes, despues de una breve discusion, desaprobado este dictámen, el señor de Laserna hizo proposicion relativa á que «se exigiesen

los derechos, y justificando lo que se cobrase á la Direccion con respecto á estos establecimientos, se le devolviese,» cuya propuesta, admitida á discusion, se mandó que con ella volviese el expediente á la comision, para que de nuevo expusiese lo que le pareciere.

Se leyó un oficio del Ministro de Hacienda, incluyendo certificacion de haber renovado el juramento, conforme lo acordado en la sesion del 22 del corriente, los empleados del ramo de provisiones de esta plaza.

Siguió el proyecto de Constitucion.

Presentó el Sr. Bahamonde las siguientes adiciones al artículo 103, que no fueron admitidas á discusion:

«Primera. Que hallándose dividido el reino de Galicia en siete provincias y en partidos respectivamente, se haga en cada una de sus ciudades capitales la eleccion de los Diputados que las quepa, conforme al número de almas prescrito por la Constitucion, segun se ejecutó para estas Córtes generales extraordinarias en virtud del reglamento particular dispuesto por el Gobierno para aquel reino, y de que exhibo ejemplar, observándose en todo lo demás cuanto se previene por dicha Constitucion, sin la menor alteracion en los artículos aprobados.

Segunda. Que V. M. se sirva mandar pasar estas proposiciones á la comision de Constitucion para que, teniendo á la vista dicho reglamento particular y los más documentos calificativos de la antecedente proposicion, que ofrezco presentar, forme el correspondiente y lo presente á V. M. para su aprobacion.»

El Sr. Golfin hizo la adicion siguiente al art. 110, que tampoco fué admitida á discusion:

«Entendiéndose solo para las Córtes inmediatas; y por lo que respecta á las demás, queda el hueco de dos Diputaciones.»

Otra adicion al mismo artículo, concebida en la misma sustancia, hizo el Sr. Gallego, que despues de algunas contestaciones retiró para apoyar la siguiente del señor Beladiez:

«Podrán ser reelegidos los Diputados para las Córtes sucesivas, siempre que no sean las próximas inmediatas.»

Sobre esta adicion hubo una breve é interrumpida discusion, cuyo resultado fué aprobarse, devolviendo todo el artículo á la comision para que, conforme á la adicion aprobada y las reflexiones hechas por los Sres. Diputados que habian hablado, lo presentase refundido á la aprobacion del Congreso.

«Art. 111. Al llegar los Diputados á la capital, se presentarán á la Diputacion permanente de Córtes, la que horá sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la Secretaría de las mismas Córtes.»

Aprobado sin discusion.

«Art. 112. En el año de la renovacion de los Diputados, se celebrará el día 15 de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la Diputacion permanente, y los restantes individuos de silla de secretarios y escrutadores.»

El Sr. TRAVER: Este artículo supone que no ha de haber más que el número de individuos necesario para presidente, secretarios y escrutadores, y esto no está todavía determinado. Debiendo decirse que se elegirá el secretario y escrutadores de entre los restantes.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Me conformo.

El Sr. **BORRULL**: Me ocurre otro reparo. Habiéndose de tener la primera junta en 15 de Febrero, es preciso que los Diputados, algunos de los cuales están en provincias muy distantes, emprendan su viaje en lo más fuerte del invierno; cuya incomodidad ha parecido de tanta consideración, que los Reyes han procurado evitarla en la mayor parte de Cortes que han celebrado, y aun en aquellas en que por alguna casualidad no se ha tenido este miramiento, han procurado diferentes reinos hacer representaciones para que se propagasen; y por lo mismo que no aparece interés alguno del Estado en que se celebre las Cortes un mes antes ó despues, no corresponde que se establezca por regla general lo contrario de lo que comunmente se ha observado, y así podría maudarse que se empezasen las Cortes treinta días despues del término que en este artículo se señala.

El Sr. **OLIVEROS**: Es menester contar con que las Cortes principian en Marzo durante tres meses; que concluyen en Mayo, y si se propagan un mes más concluirán en Junio, que es el tiempo en que principian las cosechas. La comision tuvo presente que regularmente habrá muchos Diputados que sean labradores y hacendados, á quienes se les perjudicaria sobre manera si se les detuviese en la Diputacion en este tiempo en que tanta falta hacen en sus casas; además, que en el mes de Febrero ya se puede viajar sin mucha incomodidad.

Quedó aprobado el artículo, variando la última cláusula en estos términos: «y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputacion de entre los restantes individuos de ella.»

«Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los Diputados, y otra de tres para que examine los de la comision de cinco.»

Aprobado.

«Art. 114. El día 20 del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.»

Aprobado.

«Art. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente, á pluralidad de votos las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los Diputados.»

El Sr. **TRAYER**: La pluralidad debe ser canónica, que es la mitad y uno más de los votos; así, para evitar dudas, póngase á pluralidad absoluta.

El Sr. **TORRERO**: Así se entiende; pero si se quiere, póngase.

El Sr. **ANER**: Todo lo que no es necesario debe quitarse: la palabra absoluta no viene aquí el caso, porque la misma palabra pluralidad supone absoluta.

Votóse el artículo, y quedó aprobado.

«Art. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los Diputados, se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de Febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados que de nuevo se presenten.»

Aprobado sin discusion.

«Art. 117. En todos los años el día 25 de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se

hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el Reino? R. Sí juro. ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en el año de...? R. Sí juro. ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion? R. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

El Sr. **TERRERO**: Reproduzco aquí lo mismo que dije sobre el art. 100, por lo que mi intencion es que se diga: «sin perjuicio de variar, alterar y reformar lo que estimen por conveniente para el bien de la Nacion.» (*Le interrumpieron.*) Esta es mi opinion que quiero que conste para siempre.

El Sr. **ARGUELLES**: En el art. 131 está salvada la dificultad del Sr. Terrero. Hablando allí de las facultades de las Cortes, se dice que podrán establecer leyes y reformar las que crean que lo necesiten. El lugar oportuno para hablar de las leyes fundamentales no es este: cuando corresponda, se presentará una fórmula especial.

El Sr. **INGUANZO**: Estoy conforme con el Sr. Terrero en la idea que ha indicado, fundado en el mismo principio ó artículo á que se refiere, que yo tambien he reprobado, y guardando consecuencia digo que en esto de juramentos es menester que nos entendamos y que se aclaren las cosas para evitar en lo sucesivo todo conflicto y confusion. El juramento, Señor, es un acto accesorio; que sigue la suerte del negocio principal á que se aplica: Si éste fuere legítimo, lo será igualmente aquel y surtirá sus efectos; pero si el acto principal fuese injusto ó nulo, lo será del mismo modo el juramento, como un contrato, por ejemplo, el cual si es inválido por algun vicio radical que contenga, tambien lo será aunque sea jurado; pero si fuere bueno y legítimo le hará más eficaz el juramento: en fin, en ningun caso se puede jurar aquello que no se puede cumplir. Por los mismos principios se debe discurrir de las leyes con respecto á su perpetuidad ó revocabilidad. Aquellas que por su naturaleza y esencia son variables, podrán variarse siempre que convenga, por más que el legislador quiera y mande que nunca se varien, porque no puede mudar la esencia de las cosas, ni esto cabe en las facultades de ninguna autoridad del mundo. Pero las leyes, que de suyo y esencialmente son y deben ser perpétuas irrevocablemente, estas sí que deben constituirse de un modo que no puedan revocarse jamás; y de estas sí que se puede capitular y exigir un juramento solemne, para que nadie pueda en tiempo alguno alterarlas. Está, pues, reducida la cuestion á saber: ¿las leyes contenidas en este Código de Constitucion, son todas y cada una esencialmente irrevocables, sí ó no? Porque si no lo son, en vano nos cansaremos en pretender que lo sean, y será jurar en vano jurar su observancia perpétua, aun para el caso que la necesidad ó conveniencia pública requiera su reforma, pues nadie puede obligarse, ni con juramento ni sin él, á aquello que sea dañoso y perjudicial al bien público. Hay leyes, Señor, que son por su esencia inalterables en todo evento, y otras, al contrario, que pueden y deben variarse segun los tiempos y circunstancias. A la primera clase pertenecen aquellas que se llaman y son realmente fundamentales, porque constituyen los fundamentos del Estado, y destruidas ellas se destruiria el edificio social. A la segunda pertenecen todas las demás, las cuales son de otro orden y

concepto distinto, aunque se reduzcan á las primeras. Me explicaré con un ejemplo para que se me entienda mejor. Es una ley fundamental la defensa y proteccion de la persona y propiedades de todo español. Esta ley es esencialmente irrevocable, como que es la causa y principio político de la sociedad, en la cual se han reunido los hombres para mantener los derechos de sus personas y bienes. Si no fuera por esto no necesitaban de Gobiernos ni magistrados, y si alguno se atreviese á contradecir aquella ley, se le debería mandar á vivir entre los hotentotes ó cafres. De ella misma procede el que el Rey no sea ni pueda decirse señor de vidas y haciendas, ni que esto tenga lugar en una nacion civilizada. Esta, pues, es una ley fundamental invariable perpétuamente. ¿Pero podrá decirse lo mismo de las demás establecidas ó que se establezcan para asegurar los derechos personales y reales de los individuos? De ninguna manera. Estas leyes son las que contiene el Código civil, el Código criminal, el comercial, el militar, el marítimo, etc., que todas ellas se ordenan á aquel fin, pues todas, hasta las que dirigen la fuerza armada terrestre ó naval, parten de aquel primer principio y tienen un mismo objeto, que es defendiendo el Estado, proteger las personas y propiedades de los individuos que lo componen. Esta es la ley primitiva fundamental, inmutable por su naturaleza, que como tal podrá afianzarse con un juramento irrevocable; pero todas las demás han de estar por necesidad sujetas á las alteraciones que en cualquiera tiempo se estimen convenientes. Las Córtes son otra ley fundamental de la Monarquía, como Monarquía moderada. Ningun Diputado, pues, podrá venir aquí autorizado para consentir la abolicion de las Córtes. Hé aquí otra ley constitucional invariable por su naturaleza. Pero que las Córtes se compongan de 100 ó 200 Diputados; que tengan esta forma ó la otra; que se celebren en el mes de Marzo ó en el de Mayo, etc., son reglamentos accidentales, que si hoy se creen conducentes, mañana se tendrán por perjudiciales, y obligará la experiencia á reformarlos, no pudiendo de ningun modo confundirse con lo que es la ley fundamental. Más atrás, en esta misma Constitucion, queda establecida una diferencia y leyes diversas para españoles y ciudadanos españoles, diferencia desconocida absolutamente en nuestra legislacion.

¿No podrá suceder que esta novedad sea ingrata, que ocasione confusion, pleitos, dudas y disturbios en la Nacion, tanto en la Península como en la América, que en adelante requieran algunas declaraciones, modificaciones, y acaso una reforma total? Lo mismo digo respecto de las dos partes restantes de la Constitucion, en que se está trabajando, y son, segun he oido, la parte judicial, y la política ó administrativa. Tráiganse aquí, como es de esperar, los planes y arreglos más completos que quepan en estas materias, pero dispóngase lo que se quiera, ellas son de tal naturaleza que han de andar necesariamente al paso de la conveniencia pública segun los tiempos y circunstancias. Pues el que se establezcan tribunales y jueces acá ó acullá; que tengan más ó menos atribuciones; que las rentas se recauden de esta manera ó de la otra; que haya tales ó cuales empleados, en una palabra, todo lo que pertenece al gobierno y administracion del Reino, ha de quedar sujeto por precision á las alteraciones que dicte la prudencia y no es susceptible de leyes invariables. El carácter de la ley positiva es que sea útil al pueblo, acomodada al tiempo, al lugar, á las circunstancias, etc. Todo esto varía y obliga frecuentemente á variar las leyes; ni aún aquellas que convienen á una provincia suelen convenir á otra. Así, que no veo cómo esta clase de leyes puedan confundirse con las fundamentales

del Estado, y me parece que es necesario distinguir entre unas y otras, cuando se trata de su estabilidad y de que se hayan de jurar como irrevocables. Seria la mayor tiranía vivir bajo de unas leyes, que sin distincion, no pudiesen variarse aunque conviniese hacerlo, ó resultasen perjudiciales. Por lo mismo no pueden convenir en una fórmula de juramento, que supuestos los artículos antecedentes, ataria las manos á los Diputados de la Nacion para decretar aquello que fuese más conveniente al bien de esta; cosa por otra parte imposible, nula en su raíz, y que por tanto ni es lícito jurarla, ni aunque se jurase tendria más valimento; y en tanto, podrá correr en mi dictámen en cuanto se aplique á las leyes, que son por su naturaleza perpétuas irrevocablemente, cuales son las fundamentales de la Monarquía.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, las razones del señor preopinante se fundan en principios equivocados. Para asegurar que los Diputados de las Córtes venideras no pueden jurar la observancia de esta Constitucion, se apoya en que las leyes de ella en todo ó en parte son revocables. No es esa la razon que debe buscarse para ver si un procurador en Córtes puede ser obligado al juramento de observar y hacer observar las leyes establecidas en la Constitucion, sino si estas son ó no justas. ¿Son justas? Pues como individuo del reino puedo ser obligado por la suprema autoridad á jurar su observancia. Todo el mundo sabe las variaciones á que están sujetas las leyes humanas. El ser revocables, no las hace injustas; luego mientras no las revoque el legislador, es legítimo y en ciertos casos necesario el juramento de cumplirlas y hacerlas cumplir. Cae, pues, de suyo la oposicion del señor preopinante á esta parte de la fórmula prescrita en el artículo 117, no siendo sólido ni de buena moral, ni conforme al espíritu de la Iglesia que no pueda jurarse la observancia de una ley, á menos que no sea irrevocable. (Interrumpido el orador por el Sr. *Inguanzo*, alegando no haberlo dicho en ese sentido, siguió): Para calificar la ilegitimidad de este juramento deberia probarse antes que son injustas las leyes establecidas en la Constitucion. No siéndolo, como no lo son, aún las reglamentarias acomodadas á las circunstancias del lugar y del tiempo, aun cuando en algun caso convenga que se revoque ó altere alguna de ellas por el bien de la Pátria, pueden muy bien las Córtes mandar ahora que los Diputados de las siguientes juren guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española despues de sancionada.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El juramento que han de prestar los Diputados es consiguiente á los encargos que se les hacen por medio de los poderes, y no á otra cosa; porque aquí no se les obliga más que á sostener la Constitucion; y los pueblos cuando elijan sus Diputados, les darán sus poderes conforme á lo que se previene en la formula de la misma Constitucion, en donde dice, artículo 100: «puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de la Nacion etc., conforme á lo que previene la Constitucion.» Elegidos los Diputados, vendrán y se presentarán á jurar; pero ¿qué es lo que han de jurar sino lo que están obligados por los poderes? Con que aquí no se les obliga á jurar más que con arreglo á los encargos que se les hagan; cuando convenga, les darán los pueblos poderes especiales para alterar lo que juzguen conveniente en alguno de los artículos de la Constitucion, segun se prescribirá en el último capítulo que presentará la comision, como ya hemos dicho. Pero en las Córtes ordinarias se entiende que los Diputados nunca podrán salir de lo que les prescriban los poderes que hayan recibido; así como nosotros no tenemos facultad

tad para traspasar el tenor de los nuestros que se nos han dado para conservar la libertad é independencia de la Nación, restablecer al trono al Sr. D. Fernando VII, y conservar la religion católica, apostólica, romana, etc. Por consiguiente, aprobados los poderes, ya no hay lugar á lo que propone el Sr. Inguanzo.»

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo como estaba.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el que incluia el parte original y detallado del general Ballesteros sobre la accion de que se dió cuenta el dia 28 del corriente.

Se levantó la sesion.